



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: PFFA/20.3/2C.27.2/00076-20
Resolución No. R.- 73/2020

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los **17 diecisiete** días del mes de **Agosto** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la ***** **en su carácter de propietario, encargado o apoderado legal del predio denominado *******, **Estado de Hidalgo** ; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI091RN/2020** de fecha **23 veintitrés de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **las áreas forestales del *******; comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Virginia López Ramírez y David Cruz Maldonado, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado dentro del predio *****
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar el número de árboles afectados o derribados
- d) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.
- e) Determinar la superficie y el volumen de arbolado afectado
- f) Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado
- g) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores federales actuantes la autorización emitida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables
- h) En caso de que el inspeccionado cuenta con la autorización antes referida, los Inspectores Federales Actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **24 veinticuatro de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI091RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **22 veintidós de Abril del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-78/2020**, el cual fue notificado a los ***** en fecha 11 once de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, lo anterior para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI091RN/2020.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

QUINTO.-Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; documento del cual se adjunta a la presente resolución en copias debidamente certificadas; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de Junio de 2019**, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado **en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





II.- Que del análisis realizado a la citada **acta de inspección** número **H1091RN/2020** de fecha **24 veinticuatro de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, se desprende lo siguiente:

h) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.
No aplica debido a que no hay autorización.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. H1091RN/2020** de fecha **24 veinticuatro de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se tuvieron como presuntas infracciones:

IRREGULARIDADES:

Realizar el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la ***** de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones III y XII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos **93 y 94** del Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable; los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XII.- Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas.





- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

IV.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que en el ***** se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de cedro blanco (*cupressus sp*) dentro de una superficie total del predio de 8 hectáreas en donde se ha aprovechado un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol; en virtud de que esta actividad se ha venido realizando paulatinamente desde hace año y medio y lo más fuerte ha sido en los últimos seis meses a la fecha de la visita de inspección, donde se encontraron árboles de corte reciente siendo un total de 50 árboles de cedro blanco con diámetros entre 35 a 65 centímetros de diámetro, los cuales han sido cortados ilícitamente ya que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de que en fecha **24 veinticuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte** él C. ***** en su carácter de encargado del predio denominado ***** ubicado en la Comunidad de *****; encontró a ***** cortando árboles y al cuestionarlo manifestó que dichos árboles se los vendió el señor **Isidoro Gómez Templos**, y posteriormente en fecha **26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte** cuando acudió nuevamente al predio en mención, encontró al señor ***** cargando una camioneta de árboles recién cortados que al interrogarlo, este mencionó que los árboles se los había vendido el señor *****

A lo anterior, por lo que hace al ***** manifestó en su escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, lo siguiente:

(...) esa autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento número 78/2020 de fecha 22 de abril de 2021, en el cual incoa indebidamente procedimiento administrativo al suscrito, violenta en contra de este lo dispuesto por el artículo 3 fracciones II, III y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...la susodicha acta, a dicho de esa delegación el presunto visitado manifestó que en fecha 24 de mayo de 2020 según él se encontró al suscrito cortando árboles y que al supuestamente cuestionarme manifesté que dichos árboles me los vendió el señor **; sin embargo en dicho texto no se precisa de manera alguna las correspondientes y necesarias circunstancias de tiempo, modo y lugar que al supuesto visitado y a esa autoridad les permitiese tener la certeza de que el suscrito efectivamente estuviere presente o implicado en tales hechos; siendo además que niego rotundamente tales imputaciones toda vez que no he manifestado a persona alguna haber comprado los árboles citados, así como tampoco he estado cortando árboles en el predio en cuestión. Por lo que esa autoridad no puede tener la plena certeza acerca de la realidad en relación a dicho de un tercero en la actuación de merito, basándose entonces en un testimonio de oídas y por ende en la especie no se acredita la conducta infractora del suscrito con el simple dicho de un tercero(...)***

Respecto a lo manifestado por el **C. Isidoro Gómez Templos** en su escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, se tiene lo siguiente:

(...)esa autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento número 78/2020 de fecha 22 de abril de 2021, en el cual incoa indebidamente procedimiento administrativo al suscrito, violenta en contra de este lo dispuesto por el artículo 3 fracciones II, III y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo(...)esta autoridad intenta responsabilizarme por los supuestos hechos asentados en el acta de inspección HI091RN/2020 de fecha 24 de noviembre del año 2020 cuando acudió al predio en cuestión, supuestamente se encontró a **Pedro Rodríguez Mejía** cortando árboles y en fecha 26 de octubre del año 2020 de igual forma acudió al predio y encontró supuestamente a **Gabriel Rodríguez Mejía** cargando árboles con su camioneta, a decir de esta Delegación ambos le refirieron al supuesto visitado que el suscrito supuestamente les había vendido dichos árboles, sin embargo en dicho texto no se precisa de manera alguna las correspondientes y necesarias circunstancias de tiempo, modo y lugar





lugar que al supuesto visitado y a esa autoridad les permitiese tener la certeza de que el suscrito efectivamente estuviese presente o implicado en tales hechos, siendo además que niego rotundamente tales imputaciones, toda vez que no he vendido árbol alguno del predio en cuestión. Por lo que esta Autoridad no puede tener la plena certeza acerca de la realidad en relación al dicho de un tercero en la actuación de mérito, basándose entonces en un testimonio de oídas y por ende en la especie no se acredita la conducta infractora del suscrito con el simple dicho de un tercero(...).

Y por lo que hace al ***** , quien manifestó en su escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo lo siguiente:

(...)esa autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento número 78/2020 de fecha 22 de abril de 2021, en el cual incoa indebidamente procedimiento administrativo al suscrito, violenta en contra de este lo dispuesto por el artículo 3 fracciones II, III y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo(...)del acuerdo de emplazamiento en el cual esa autoridad intenta responsabilizarme por los supuestos hechos asentados en el acta de inspección HI091RN/2020 de fecha 24 de noviembre del año 2020 cuando acudió al predio en cuestión, supuestamente se encontró al suscrito cargando una camioneta de árboles recién cortados y que según el me interrogó y le mencioné que los árboles me los vendió el señor Isidoro Gómez Templos; sin embargo en dicho texto no se precisa de manera alguna las correspondientes y necesarias circunstancias de tiempo, modo y lugar que al supuesto visitado y a esa autoridad les permitiese tener la certeza de que el suscrito efectivamente estuviese presente o implicado en tales hechos; siendo además que niego rotundamente tales imputaciones, toda vez que no he manifestado a persona alguna haber comprado los árboles citados, así como tampoco he estado cargando árboles en el predio en cuestión. Por lo que esa autoridad no puede tener la plena certeza acerca de la realidad en relación al dicho de un tercero en la actuación de mérito, basándose entonces en un "testimonio de oídas" y por ende en la especie no se acredita la conducta infractora del suscrito con el simple dicho de un tercero (...).

De las declaraciones vertidas por los *****se desprende que fueron realizadas por personas capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declararon de manera libre sin ser obligados a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio, y se desprende de las mismas que en aras de su defensa, niegan haber realizado el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado el ***** ubicado en la *****de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol, sin embargo se tiene el testimonio del +***** en su carácter de encargado de dicho predio quien refirió haber encontrado en el momento que el C. ***** realizaba el derribo y aprovechamiento de árboles de cedro blanco (*Cupressus sp*) y en ese momento refirió que el C. ***** se los había vendido, y así mismo el C. +***** fue encontrado en el momento que cargaba una camioneta de árboles recién cortados y quien de igual manera manifestó que dichos árboles se los vendió el C. ***** , y de estas imputaciones realizadas a los C***** , lo único a lo que se concretaron fue a manifestar que ellos no son responsables de tales hechos sin embargo sus dichos no fueron sustentados con ningún medio de prueba que hicieran demostrar que ellos no fueron los responsables.

Por lo que resulta trascendental señalar que con la conducta desplegada por los ***** , transgrede el artículo 155 fracciones III y XII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, el cual ha sido transcrito en los párrafos que anteceden en la presente resolución.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa-do, lo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

cuál significa que debe justificarse por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Robusteciéndose lo anterior con el Acta de Inspección **H1091RN/2020** de fecha **24 veinticuatro de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**, la cual constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado

Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que los ***** no lograron desvirtuar los hechos que se les imputan, en virtud de que ellos tienen la carga probatoria para desvirtuarlos, situación que no ocurrió durante la secuela del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no presentaron elementos probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, la cual cumple con todos los requisitos legales, por lo tanto son los responsables de **realizar el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la ***** de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol**, lo que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los ***** , a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva que los ***** realizaron el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la ***** de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol; por lo que se tiene que con la tala clandestina también causa una mayor erosión en los suelos en menos tiempo, así como la pérdida de flora y fauna que habita en esas regiones, los taladores ilegales suelen desarrollar sus actividades en bosques que concentran una gran riqueza biológica. Además evita que el agua se vaya a los mantos freáticos, y de esta manera los ríos se hacen menos caudalosos y los lagos más pequeños.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que los ***** realizaron el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la ***** de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol; en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.

A consecuencia de la tala clandestina, en México se ha perdido grandes cantidades de superficie forestal, según el estudio de Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la tasa de deforestación de México han sido de 155 mil hectáreas por año y ha sido ocasionada en primer lugar por el desmonte y cambios de uso de suelo y en segundo lugar la tala clandestina y por diversas causas como incendios forestales, expansión de área urbanas y rurales, así como plagas y enfermedades de los árboles.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento **E.- 78/2020** de fecha 22 veintidós de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal en fecha 11 once de Junio del 2021 dos mil veintiuno; por lo que no existe información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvieron conocimiento pleno, debido a que dio contestación al acuerdo de emplazamiento.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores y al no

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. P. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de los ***** son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de estos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5º.19 L (10ª.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra los ***** quienes realizaron el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la ***** de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son **REINCIDENTES**.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que los ***** realizaron el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado *****





ubicado en la *****de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol; lo que es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. H1091RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2020 dos mil veinte.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por los ***** quiénes realizaron el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la *****de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol, misma que proviene de la tala ilegal constante, en consecuencia obtienen un beneficio económico de la actividad realizada.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que los ***** realizaron el derribo de arbolado dentro de la superficie total del predio denominado ***** ubicado en la *****de 8 hectáreas, donde se aprovechó un volumen de 216.20 metros cúbicos rollo total árbol; por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por los ***** , implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración que no se encuentran acreditadas las condiciones económicas de los ***** , se procede a imponerles, una multa conjunta por el monto de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N)** equivalente a **1000** unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año **2020** es de **\$86.80 (ochenta y seis pesos con ochenta centavos, moneda nacional)**.

B).- Se Amonesta a los *********, para no cometer de nueva cuenta las Infracciones que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerarán reincidentes y se harán acreedores al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por los *********, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración las condiciones económicas de los *********, se procede a imponerles, una multa conjunta por el monto de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N)** equivalente a **1000** unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la pagina de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se **Amonesta** a los *********, para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerarán reincidentes y se harán acreedores al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se le informa a los ********* que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los **30 treinta días** siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirvan comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los *********, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

QUINTO.- Se hace saber a los ********* que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), los promoventes deberán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los *********, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a los ********* en el domicilio ubicado en **la Comunidad de *******; así como al ********* con número telefónico **4611130380**; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

**PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45
FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES..-CUMPLASE.-**

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

**Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

